

12 de febrero de 1993

Accreditado
ROBLEDO LANDERO PEREZ
Director Nacional de
Asesoría Legal
INRENARE ✓
E. S.DD.

Señor Director:

Me refiero a su oficio DNAL-095-93 del 17 de febrero último, el cual, me permite analizar para ofrecer nuestro criterio en torno a la consulta contenida en él, sobre las facultades que tiene el Instituto de Recursos Naturales Renovables para decomisar disponer de productos maderables, ubicadas en fincas privadas y a cuyos dueños se les ha sancionado por tala no autorizada de árboles. Igualmente, se nos plantea la situación sobre los daños y perjuicios que se causen al dueño de la propiedad al momento de retirar los bienes decomisado y vendidos por INRENARE.

La consulta dice así:

"La corta o tala de árboles sin autorización del INRENARE constituye una infracción, a tenor de lo que establece el artículo 68, numeral 2, de la Ley Forestal, siendo el decomisado de los productos forestales una de las medidas aplicables al infractor.

En virtud de la Resolución de Consejo de Gabinete No. 71 del 15 de mayo de 1991, INRENARE puede proceder a la venta directa de productos forestales decomisados. Sin embargo, surge nuestra duda cuando los productos decomisados están en propiedad privada.

1- Quien es el dueño de la madera decomisada?

2- Puede el propietario de la Finca negarse a que el comprador de la madera

decomisa, saque la misma una vez sea de su propiedad?

3- Cual seria el orden de prioridad, en la venta, por parte del poseedor o propietario de la tierra?

4- Que responsabilidad tienen el RENAIRE por los daños, y perjuicios que se ocasionen al propietario, arrendatario o poseedor de cualquier título, de la Finca en la que se encuentra la madera que ha sido decomisada y posteriormente, vendida?

En primer lugar, debemos señalar que lo relativo a la conservación y aprovechamiento de los bosques y tierras forestales de la nación, está reglamentado por el Decreto Ley No.39 de 29 de septiembre de 1966, y las sanciones que de éste instrumento jurídico emanan, deben ser ejercidas por el Instituto a su cargo por disposición del artículo 28 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986. Luego entonces lo importante frente a las preguntas que contiene su consulta es definir cada hecho en particular.

La primera pregunta dice así: ¿Quién es el dueño de la madera decomisa? El decomiso es un tipo de sanción accesoria que se impone a quién infringe determinadas leyes, a fin de evitar el aprovechamiento del fruto de la infracción de la ley por el sancionado ó utilización de los instrumentos que sirvieron para ejecutar la infracción por parte del infractor. Así por ejemplo, en las resoluciones que resuelven éstos casos tipificados como delitos o faltas, además de la pena de privación de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio o actividad ó el pago de una multa, cuando así esté determinado, se impone al infractor la pena adicional accesoria de la pérdida del producto de su acción ilegal o de los instrumentos con que se ejecutó el hecho. Esta pérdida o privación del producto o de los instrumentos relacionados con la infracción se realiza a través de la incautación que hace el Estado, apropiándose de ello en razón de la infracción y de la previsión ilegal para tal efecto. En consecuencia es natural que si se decomisa una madera en forma legal, el Estado es el dueño de la madera decomisada. Para ello es preciso que se cumplan los requisitos que dan lugar a ese decomiso, y que precisamente se haya cometido en el caso la infracción prevista en la Ley, todo lo cual debe constar en una resolución debidamente motivada, con indicación del hecho específico atribuido al infractor, de la norma aplicable y de la sanción contemplada, decretándose el decomiso sobre bienes identificados en forma precisa.

La norma anterior contiene la indicación de que los productos de los bienes pertenecen a los dueños de éstos. Sin embargo, es necesario entender que los bisques nacionales o los recursos forestales han sido declarados bienes de interés público, tal como lo establece el artículo Primero del Decreto Ley No. 69 de 1966 y en consecuencia la preservación de los mismos conforme a las normas que establecen en este Decreto ley, constituyen una limitación al derecho de propiedad, en la forma prevista en el artículo 337 del Código Civil ya comentado. Se hace necesario comprobar por ejemplo si la tala indiscriminada y sin autorización en una finca privada, se produce por el propietario a sus empleados, o si por el contrario intervienen terceros sin el consentimiento del dueño de la heredad o de la finca.

En el primer evento, el decomiso y la sanción al propietario tiene fundamento legal y en el segundo caso si bien no se le puede sancionar como autor de la tala al margen de la ley, se le debe reconocer como suyo los productos de esa tala por vía de la accesión, puesto que el decomiso surge cuando hay lugar a la imposición de una sanción o cuando se le acredita un proceder marginado de la Ley.

En otros términos, cuando se encuentre en su propiedad árboles que han sido talados por el dueño sin el cumplimiento de las exigencias legales, no solo procede la sanción, sino que además se impone el decomiso y en este evento el Estado puede disponer de dichos productos, pero debe constar en resolución debidamente fundamentada como lo hemos explicado. Distinta es la situación cuando alguien entra sin consentimiento del dueño y tala árboles, pues incurre en delito de daños a la propiedad ajena, en perjuicio del propietario de la finca y además infringe las disposiciones del Decreto Ley 39 de 1966, pero tal proceder no debe privar al dueño de la finca de su derecho a los productos de la misma, siempre que no tenga vinculación con el acto de la tala ilegal.

Si no hay el nexo entre el acto ilícito y el dueño de la propiedad, no debe decretarse el decomiso y en consecuencia se le debe reconocer el derecho a su aprovechamiento. Pero sin en forma directo o indirecta se le establece su participación, no solo debe ser decomisada su producción talada en esa forma, sino que además debe permitir al Estado la entrega a quién adquiriera esos bienes que forman parte del patrimonio público.

La tercera interrogante de su consulta dice en relación con el orden de prioridad en la venta por parte del poseedor del propietario de la tierra. Sobre este particular nos tenemos que sujetar a los procedimientos fiscales para la disposición o enajenación de los bienes públicos. Para tal efecto, si el monto de la venta no excede los 50,000 balboas, lo puede hacer el Director del Instituto y en caso que exceda esa cifra, los autorizará la Junta Directiva. Ello es en relación a la autoridad, y en lo referente al procedimiento, debe sujetarse a lo que establece el Código Fiscal. Siendo ello así, las prioridades en cuanto a la adquisición de esos bienes de manera indefectible las determinarán las ofertas en materia de precios de los posteriores, entre los cuales el dueño de la propiedad puede incluirse si tiene interés en adquirirlos.

En la cuarta interrogante se nos plantea lo relativo a la responsabilidad que puede surgir para el Instituto frente a los daños y perjuicios que se ocasionen al propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de la finca en que encuentren los bienes vendidos.

En primer término, es un hecho innegable que quienes tajan los árboles abren trochas por las cuales son arrastrados los trozos hasta ubicarlos en el río o en el lugar donde los recibe un camión que los transporte. Siendo el Estado dueño de la madera decomisada y siendo el decomiso el fruto o resultado de un proceso por un acto ilegal, quién ejecuta ese acto debe tolerar el retiro de esos productos sin obstáculos de ninguna clase, porque ello es consecuencia de su infracción a la ley. En la resolución efectiva de decomiso, así se le debe notificar al dueño de la finca, sancionado, indicándole su obligación de permitir el retiro de los bienes decomisados y vendidos a terceros. Por supuesto que, quien adquiere bienes en estas condiciones deben tener el respaldo del Instituto y la supervisión al momento de retirarlos, para dejar constancia de que no se han causado daños o perjuicios al propietario, además de evitar el abuso en cuanto a los procedimientos utilizados para ellos. Se evitaría además la nueva tela sin la fiscalización y el aprovechamiento ilegal del acceso al predio ajeno para causar daños deliberadamente.

Igualmente, en los respectivos contratos de venta que deben producir después de hecho el concurso de precios o la subasta pública o licitación, según sea el caso, debe el Instituto imponer la cláusula que haga de responsabilidad del comprador cualquier daño o perjuicio que se cause en el predio ajeno, si no fueran necesarios para el retiro de la producción decomisada.

Así dejamos contestada su consulta, y esperamos haber atendido su solicitud en forma apropiada.

Atentamente,

Lic. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/sg